



**UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
FONDO NACIONAL DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

RESOLUCIÓN N° 0062
(26-ENE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANEAN VICIOS DE FORMA DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No" FNGRD-LP-004-2023"

LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, ORDENADORA DEL GASTO DELEGADO DEL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente de las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 4147 de 2011 y Resolución 107 de 2020.

CONSIDERANDO QUE:

Que, la UNGRD/FNGRD, adelantó trámite correspondiente de contratación el cual tiene por objeto: **"Contratar el suministro de elementos de identificación para los colaboradores del FNGRD y miembros del SNGRD"**.

Que, teniendo en cuenta la necesidad planteada y en consideración a la naturaleza a contratar y el presupuesto asignado a este proceso, el mismo se enmarca dentro de la modalidad de **Licitación Pública**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y artículos 2.2.1.2.1.1.1 y s.s. del Decreto 1082 de 2015.

Que, de acuerdo al estudio del sector, y a los documentos previos el presupuesto oficial estimado para el proceso de selección se estableció en la suma de **DIEZ MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.000)** incluido IVA y demás impuestos tasas y contribuciones que apliquen.

Que, la afectación presupuestal del proceso de contratación se encuentra amparada con los siguientes certificados de disponibilidad presupuestal:

- FNGRD

Nº DEL POP	FECHA	TÍTULO DE	ORIGEN DE LOS RECURSOS	APROPRIACIÓN	APLICACIÓN DEL GASTO	FUENTE DE AFROPRIACIÓN	DE	VALOR INICIAL
23-2247	09-11-2023	1AG-CONTRATO DE SUMINISTROS	Presupuesto Nacional de Funcionamiento	232247	1A-FNGRD-9677001	DECRETO DE LIQUIDACIÓN DEL 23 DE DIC 2022 MHCP	2590	\$ 10.000.000.000

Que, en atención a la modalidad de contratación establecidas para este servicio la Entidad creo el proceso de Licitación pública **FNGRD-LP-004-2023** en la plataforma Secop II, dentro de los parámetros establecidos en la Ley 80 de 1993 y demás jurisprudencia aplicable.

Que la UNGRD/FNGRD en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 399 del 13 de abril de 2021, publico en la plataforma del SECOP II, Portal Colombia Compra Eficiente, el aviso de convocatoria, los estudios y documentos previos y el proyecto del pliego de condiciones el 27 de noviembre de 2023. enmarca dentro de la modalidad de licitación pública, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y artículos 2.2.1.2.1.1.1 y s.s. del Decreto 1082 de 2015.

Continuación de la Resolución "por medio del cual se sanean vicios de forma dentro del proceso de licitación No FNGRD-LP-004-2023"

Que mediante Resolución N° 1275 de 15 de diciembre de 2023 se conforma el Comité Asesor Evaluador para el proceso de Selección Licitación Pública FNGRD-LP-004-2023.

Que una vez agotado el término de publicidad del Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de Licitación Pública FNGRD-LP-004-2023, se recibieron observaciones a su contenido, hasta el día 12 de diciembre de 2023, cuyas respuestas fueron resueltas por el Comité Asesor Evaluador y publicadas en el Portal Único de Contratación SECOP II, el día 18 de diciembre de 2023.

Que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, la UNGRD/ FNGRD mediante Acto Administrativo de carácter general N° 1284 de 18 de diciembre de 2023, ordenó la apertura del proceso de selección que se desarrolló a través de la referida Licitación Pública.

Que el día 20 de diciembre de 2023 se adelantó la Audiencia de Riesgos y observaciones el pliego definitivo.

Que una vez agotado el término de publicidad del Pliego definitivo Condiciones del proceso de Licitación Pública FNGRD-LP-004-2023, se recibieron observaciones a su contenido, esto es, entre el 19 de diciembre de 2023 al 26 de diciembre de 2023, por los interesados INDUSTRIAS AFEP COLOMBIA S.A.S, SARHEM DE COLOMBIA SAS, MANUFACTURAS CADUGI SAS, TEXTILES Y MODAS, FACOMED SAS.

Que el día 28 de diciembre de 2023 se publicaron adenda número 1 y adenda número 2 ajustando cronograma debido que el comité asesor evaluador se encontraba analizando las observaciones presentadas.

Que el día 2 de enero de 2024 se publicó respuestas a las observaciones en el Portal Único de SECOP II.

Que el día 09 de enero 2024 día límite para la presentación de oferta hasta las 10:30 a.m. se recibieron (2) ofertas de los siguientes proponentes:

No.	PROPONENTES
1.	C I WARRIOS COMPANY SAS
2.	UT DOBLE A

Que el día 12 de enero de 2023 se publicó adenda número 3 donde se hace necesario realizar modificación al cronograma debido que el comité evaluador se encontraba estudiando las ofertas presentadas.

Que el día 16 de enero de 2024 se publicó informe de evaluación de las Ofertas.

Que el día 24 de enero de 2024 estaba prevista Audiencia de Adjudicación y/o Declaratoria desierta, la cual se instaló y suspendió debido a observaciones recibidas por parte de la UT DOBLE A donde la entidad evidencio error en el cronograma y en virtud del principio de transparencia y lo termino procesales se hace necesario retrotraer saneando el proceso en virtud del art 209 de la constitución y la obligación de los actos administrativos de la responsabilidad.

Que el artículo 30 de la ley 80 e 1993 en su numeral 8 establece que: "Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas".

Continuación de la Resolución "por medio del cual se sanean vicios de forma dentro del proceso de licitación No FNGRD-LP-004-2023"

Que por lo tanto, conforme al yerro presentado es necesario cumplir con el término de traslado del informe de evaluación en debida forma, para lo cual la entidad procederá a realizar el respectivo ajuste saneando el proceso de forma y retrotraer el proceso a la etapa de la **Publicación del informe de evaluación de las Ofertas** del proceso licitatorio, con el propósito que los proponentes puedan elaborar y presentar sus observaciones, atendiendo así, los principios que rigen la contratación pública, especialmente los principios de publicidad y así poder garantizar la selección objetiva.

Que las correcciones antes indicadas resultan necesarias, toda vez que es deber de la UNGRD/FNGRD garantizar condiciones claras y justas de participación, para poder realizar la selección objetiva de los proponentes.

FUNDAMENTO JURIDICO

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la ley 80 de 1993 en su artículo 49 prevé el saneamiento del vicio en procura de a culminación del proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio"

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, establece que con la contratación se busca la continua y eficiente prestación de los servicios y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de los fines.

Que el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Que la ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en el artículo 41 que: () **CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría.

Que igualmente, en pronunciamiento de la Corte Constitucional Sentencia C- 711 del 12 de septiembre de 2012, se indicó que: La publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio permite exteriorizar la voluntad de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la posibilidad a los ciudadanos de conocer tales decisiones, de los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que les imponen las diferentes ramas del poder (...)

Que, en relación con la noción y connotación de error formal, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señaló:

Continuación de la Resolución "por medio del cual se sanean vicios de forma dentro del proceso de licitación No FNGRD-LP-004-2023"

"Al tratarse de un vicio de forma se debe tener en cuenta el criterio fijado por la jurisprudencia que apunta a establecer qué tipo de vicios formales tienen la entidad de comprometer la validez del acto administrativo. (...) En este punto la Corporación ha precisado lo siguiente:

(...) los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general, (...). La doctrina divide las formas en tres categorías a saber: Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las concomitantes que deben adoptarse al tiempo de la expedición del acto, y las posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto. Aunque generalmente las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto, pues como dice Albert, en su obra "Controle Jurisdiccional de la Administración", (...) no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes (...)"

A su turno Walline opina: "Si el Consejo de Estado anulase despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo cumplimiento se hubiese deslizado la menor incorrección de forma, la administración sería incitada para evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo y se vendría con ello a dilatar aún más los procedimientos burocráticos que ya de por sí pecan de complicados, ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva". Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. (...) (Cita de Alberto Preciado, Conferencia de Derecho Administrativo Especial, Universidad Javeriana).

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada constitucional (C.P. ad. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas". Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alier Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 012037.

Que, lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

"Principios. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, en relación con el saneamiento de los actos de la Administración, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Expediente 3552, determinó:

"El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría

Continuación de la Resolución "por medio del cual se sanean vicios de forma dentro del proceso de licitación No FNGRD-LP-004-2023"

pertencen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Caños Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)."

Que, en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación No. 1998-0782:

"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no sanable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso"

Que, el honorable Consejo de Estado al resolver una acción de nulidad, de fecha 27 de noviembre de 2006 Radicado No. 1001-03-26-000-1999-16555-00, señaló:

"(...) La licitación pública es un procedimiento administrativo, eminentemente reglado y compuesto por una serie de etapas integradas y demarcadas mediante actos jurídicos preparatorios, de trámite y decisorios, cuya finalidad es la adjudicación de un contrato estatal, es decir, es el procedimiento de formación del contrato estatal. Mediante el proceso licitatorio se busca que todos aquellos sujetos interesados en ser contratistas del Estado, participen de una manera amplia, transparente y en igualdad de oportunidades, para que, entre ellos, mediante criterios objetivos de selección, la administración escoja la oferta más favorable para el cumplimiento de los intereses generales que busca satisfacer a través del contrato a celebrar. Lo anterior está presente en la Ley 80 de 1993, la cual en su artículo 30 parágrafo dispone: "Ley 80 de 1993, art. 30, parágrafo. —Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable. Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública" (resaltado de la Sala). Dicho procedimiento licitatorio está demarcado por unos elementos esenciales: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la estricta sujeción a los pliegos de condiciones, elementos que han sido definidos por la jurisprudencia de esta corporación en los siguientes términos: "Son por tanto elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones. La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente. La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la administración (...)"

Que, conforme a los principios legales que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas y jurisprudencias mencionada, así como en virtud de las reglas de la buena administración, es procedente realizar el proceso correspondiente para sanear el proceso de licitación pública FNGRD-LP-004-2023, con el propósito de garantizar a los proponentes la

Continuación de la Resolución "por medio del cual se sanean vicios de forma dentro del proceso de licitación No FNGRD-LP-004-2023"

participación del proceso bajo reglas claras y justas así como la aplicación de los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia, responsabilidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

Que, acogiendo las determinaciones legales y jurisprudenciales antes mencionadas, se considera necesario sanear el vicio del Proceso de Selección en el sentido anotado.

Que la circunstancia aquí acontecida y referida en el presente documento, se considera como un vicio de procedimiento que no constituye causal de nulidad y por ende es susceptible de subsanarse a través del presente acto administrativo, velando por el cumplimiento imperativo de los principios que rigen la contratación estatal, resaltando entre ellos la participación plural de los proponentes, la transparencia, así como la selección objetiva.

Que en atención al principio de eficacia contemplado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, en consecuencia, a lo anterior y una vez evidenciada la necesidad de ajustar el cronograma del proceso, la UNGRD/FNGRD procede de conformidad a la Ley a sanear el vicio de forma acaecido en el proceso de licitación pública en debate, el cual no configura causal alguna de nulidad de la actuación administrativa, por el contrario, el mismo obedece a un error de publicación, susceptible de corrección y saneamiento.

Adicional a esto se retrotrae el proceso hasta la etapa de **Publicación del informe de evaluación de las Ofertas**, y el cronograma del proceso se modificará mediante adenda, en cumplimiento al término establecido en el *artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015*, esto con el propósito de conceder el término de ley necesario a los proponentes para efectuar el análisis y estructuración de sus observaciones, conforme a reglas y procedimientos establecidos en el pliego de condiciones. Lo anterior de conformidad con los principios y postulados que rigen la contratación pública, esencialmente los principios de publicidad y transparencia, y así poder garantizar la selección objetiva.

Que, en mérito de lo expuesto la Secretaria General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD y ordenadora del gasto delegado del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar el saneamiento, de vicios de forma del proceso de licitación pública FNGRD-LP-004-2023.

SEGUNDO. - Retrotraer el procedimiento de licitación pública FNGRD-LP-004-2023, hasta la etapa de **Publicación del informe de evaluación de las Ofertas** y modificando el cronograma del proceso de Selección

TERCERO. - Expídanse las adendas correspondientes y modifíquese el cronograma de la licitación pública FNGRD-LP-004-2023.

CUARTO. Dejar en firme la resolución número 1284 del 18 de diciembre 2023 por medio de la cual se dio apertura al proceso FNGRD-LP-004-2023, así como la audiencia de asignación de riesgos, que se desarrolló en concordancia con las normas legales el día 20 de diciembre de 2023.

26 ENE 2024

Continuación de la Resolución "por medio del cual se sanean vicios de forma dentro del proceso de licitación No FNGRD-LP-004-2023"

QUINTO. - Ordenar la publicación del presente acto administrativo, junto con el pliego de condiciones definitivo en la plataforma electrónica SECOP II.

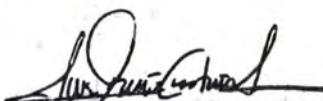
SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: La firmeza del presente Acto Administrativo se predicará atendiendo a las reglas dispuestas en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

26 ENE 2024

Publíquese y Cúmplase.



ANA MARIA CASTAÑO ALVAREZ

Secretaria General UNGRD

Ordenadora del Gasto UNGRD

Elaboró: Verónica Díaz / Contratista GGC

Revisó: Miguel Burgos Moreno / Contratista GGC

Fabián Torres / Contratista DG

Diana Carolina Martínez / Coordinadora (ETGG)

Mario Villamil Montenegro / Contratista SG